



Ministerio de Transporte
República de Colombia
NTT: 899.999.055-4

Prosperidad
para todos

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340382451



26-07-2012



Bogotá, 26-07-2012

Señor

JUAN ANTONIO GALINDO ALVARADO

Secretario de Tránsito y Transporte de Tunja

Transversal 15 No 23-87 Salida a Villa de Leyva

Tunja- Boyacá

Asunto: Tránsito – error en la elaboración de un comparendo de tránsito

Respetado Señor:

Mediante oficio radicado 2012-321-045359-2 del 27 de junio de 2012, solicita concepto respecto de la posibilidad de dar aplicación a la figura de revocatoria directa o si se debe continuar con el trámite del proceso de cobro coactivo, cuando la autoridad de tránsito al momento de diligenciar las ordenes de comparendo comete un error involuntario, faltando un dígito de la cédula de ciudadanía, sin embargo los demás datos suministrados corresponden al infractor como son: número de licencia de conducción, dirección suministrada por el infractor, y firma del infractor.

Esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

EL PROBLEMA JURÍDICO

¿Es posible dar aplicación a la solicitud de revocatoria directa o continuar con el trámite del proceso de cobro coactivo, cuando las ordenes de comparendo tienen incompleta la información de identificación del infractor, por errores en su diligenciamiento por parte de la autoridad de tránsito?

CONSIDERACIONES

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, es necesario realizar algunas precisiones a la luz de las normas que rigen la materia, así:

La Ley 769 de 2002- Código Nacional de Transito, define el comparendo, como una **orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción**, en la que se oírán sus descargos y explicaciones, se decretarán y practicarán las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles, sancionando o absolviendo al inculpado, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

Avenida Eldorado CAN Bogotá, D. C. - Colombia – Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054

<http://www.mintransporte.gov.co>- E-mail mintrans@mintransporte.gov.co -

quejasyreclamos@mintransporte.gov.co

Horario de Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042

1
JPG



Ministerio de Transporte
República de Colombia
NIT. 899.999.055-4

Prosperidad
para todos

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340382451



26-07-2012



El Consejo de Estado en concepto de septiembre 17 de 1997 señaló que:

“... el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decreta y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos...”.

De lo citado anteriormente se infiere que:

Es importante tener en cuenta que en la etapa de la Audiencia el inculpado puede y debe explicar los hechos, manifestar los motivos que tuvo para ello, analizar la circunstancias que lo rodearon y propiciar un debate probatorio, criticando las posibles pruebas o testimonios que obren en el expediente o solicitando las que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos, es en esta oportunidad en la que el presunto infractor puede solicitar a la autoridad competente la exoneración de la sanción.

Por otra parte se debe tener en cuenta, como lo ha señalado el Consejo de Estado, el acto administrativo ya sea general o particular goza de la presunción de legalidad lo que le concede obligatoriedad, imperatividad y oponibilidad. Mientras dicha presunción no sea desvirtuada mediante el ejercicio de las acciones pertinentes genera la totalidad de sus efectos jurídicos, de tal forma que las decisiones administrativas tienen vida jurídica hasta tanto sean suspendidos o anuladas por la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

Ahora bien dispone el artículo 99 de la ley 1437 de 2011, sobre los documentos que prestan mérito ejecutivo:

*Artículo 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado.
Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:*

- 1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*
- 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo*



Ministerio de Transporte
República de Colombia
NIT. 899.999.055-4

Prosperidad
para todos

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20121340382451



26-07-2012



del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

Teniendo en cuenta lo anterior si del comparendo se determina una obligación clara, expresa y exigible, es posible continuar con el proceso de cobro coactivo y de este modo si el deudor no está de acuerdo con la obligación que se encuentra en este impuesta, deberá controvertir el mismo a través de las excepciones que se encuentran planteadas dentro del proceso que rige la materia.

El anterior concepto se rinde de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", ambas normas declaradas inexequibles por la sentencia C-818 de 2011, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014.

Cordialmente,

LILIANA PATRICIA GONZÁLEZ GÓMEZ
Asesora Despacho del Ministro Con Funciones de Jefe Oficina Asesora de Jurídica

MARIA CRISTINA CASTAÑO SUÁREZ
Asesora Grupo de Transporte y Tránsito